



EXPEDIENTE N° : 2849-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DEL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CORTES Y POZAS DE PERFORACIÓN
 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE
 AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 25 ENE. 2019

H.T. N° 2017-I01-014961

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1438-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito de descargos del 3 de octubre del 2018, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 13 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a la unidad fiscalizable Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, CNPC o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 291-2017-OEFA/DS-HID³ y sus anexos (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de enero de 2018⁴, notificada el 30 de enero del 2018⁵ (la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra CNPC, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, escrito de descargos I).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

² Folios del 15 al 25 del Expediente.

³ Folios del 27 al 153 del Expediente.

⁴ Folios del 191 al 194 del expediente.

⁵ Cédula de notificación N° 0034-2018 notificada el 30 de enero del 2018. Ver folio 195 del Expediente.

⁶ Folios del 196 al 462 del Expediente.



5. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018⁷, notificada el 12 de julio del 2018⁸, la SFEM resolvió variar las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFEM, a efectos de precisar la norma tipificadora y sanciones aplicables a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.
6. El 9 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, escrito de descargos II).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2519-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018¹⁰, notificada al administrado el 31 de agosto del 2018¹¹, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 12 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2765-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1438-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final)¹².
9. El 3 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos a Informe Final de Instrucción¹³ (en adelante, escrito de descargos al Informe Final).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



7 Folios del 463 al 470 del Expediente.

8 Cédula de notificación N° 2160-2018 notificada el 12 de julio del 2018. Ver folio 471 del Expediente.

9 Folios 472 al 483 del Expediente.

10 Folio 484 y 485 del Expediente.

11 Folio 503 del Expediente.
A través de la Resolución Subdirectoral N° 2680-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de setiembre del 2018 se rectificó los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 2519-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018. Folios 504, 505 y 507 del Expediente.

12 Folios 486 al 502 y 506 del Expediente.

13 Folios 508 al 553 del Expediente.

d



Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** CNPC Perú S.A. no aisló los cortes de perforación en las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X, al haberse detectado que tales cortes estaban en contacto directo con el suelo ya que las paredes internas de las pozas se encontraban parcialmente erosionadas y deterioradas.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

13. Durante la Supervisión Especial 2017 se verificó el estado de las pozas para cortes de perforación Taiman 24 - Poza 1 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 475760 E; 9526094 N), Taiman 24 - Poza 2 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 475729 E; 9526110 N) y Ballena 24 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 478913 E; 9529970 N) e identificó que las paredes internas laterales de dichas pozas se encontraban parcialmente erosionadas y deterioradas, por lo que los detritos de perforación se encontraban en contacto directo con el suelo.

Asimismo, se verificó que dichas paredes se encontraban erosionadas a causa de las lluvias ocurridas en la zona, presentando cárcavas superiores a 15 cm, conforme se señala en el Numeral 25 del Informe de Supervisión¹⁵.



¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁵ Folio 30 del Expediente.



- 15. Los hechos señalados se sustentan en el Acta de Supervisión s/n¹⁶, y en las Fotografías N° 1, 1.1, 1.2, 1.3 y 3 del Informe de Supervisión¹⁷, conforme se muestran a continuación

Cuadro N° 1: Fotografías 1, 1.1, 1.2, 1.3 y 3 del Informe de Supervisión N° 291-2017-OEFA/DS-HID

<p>Fotografía N° 1: Poza de Detritos – Taiman 24-Poza 2: Se observó presencia de agua de lluvia en interior de poza. Adicionalmente se observan taludes erosionados. Asimismo, se observa que las laderas de las pozas de detritos no se encuentran adecuadamente impermeabilizadas. Coordenadas UTM WGS 84: 475729 E, 9526110 N.</p>	<p>Fotografía N° 1.1: Poza de Detritos – Taiman 24-Poza 2: Se verificó que los taludes internos se encuentran erosionados, (cárcavas con profundidad superior a 15 cm) lo que evidencia que la poza no se encuentra adecuadamente impermeabilizada y que los detritos de perforación almacenados se encuentran en contacto directo con el suelo natural. Coordenadas UTM WGS 84: 475729 E, 9526110 N.</p>
<p>Fotografía N° 1.2: Poza de Detritos – Taiman 24-Poza 2: Vista Panorámica de poza, las áreas señalizadas corresponden a los taludes que se encuentran erosionados, presentan cárcavas y no se encuentran impermeabilizadas. De acuerdo a la observado la geomembrana al fondo de la fotografía fue colocada en dicha área a fin de controlar la erosión, más no se encuentra instalado en toda la poza. Coordenadas UTM WGS 84: 475729 E, 9526110 N.</p>	<p>Fotografía N° 1.3: Poza de Detritos – Taiman 24-Poza 1: Se observa presencia de agua de lluvia en interior de pozas. Coordenadas UTM WGS84: 475760E, 9526094N</p>



d

¹⁶ Folio 20 del Expediente.

¹⁷ Página 1 al 3 del documento digitalizado denominado Anexo 2 Registro fotográfico del Informe de Supervisión N° 291-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.



Fotografía N° 3: Poza de Detritos – Ballena 24.

Vista panorámica de poza de detritos, las áreas señalizadas corresponden a los taludes que se encuentran erosionados, presentan cárcavas, por lo que se evidencia que no se encuentran adecuadamente impermeabilizadas.

Coordenadas UTM WGS 84: 478913 E, 9529970 N

Fuente: Acta de Supervisión S/N del 13 de marzo del 2017 y el Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 291-2017-OEFA/DS-HID.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

16. Al respecto, mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-183-2017 presentada el 10 de abril del 2017, el administrado solicitó veinte (20) días adicionales a lo indicado en el Acta de Supervisión, a fin de realizar la subsanación del hecho detectado. Ante ello, la Autoridad Supervisora, mediante Carta N° 810-2017-OEFA/DS-SD de fecha 5 de mayo del 2017, comunicó al administrado que no corresponde conceder la ampliación de plazo solicitado, toda vez que habían transcurrido treinta y siete (37) días contados desde la suscripción del Acta de Supervisión.
17. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no aisló los cortes de perforación en las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X, al haberse detectado que tales cortes estaban en contacto directo con el suelo ya que las paredes internas de las pozas se encontraban parcialmente erosionadas y deterioradas.

Análisis de descargos

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

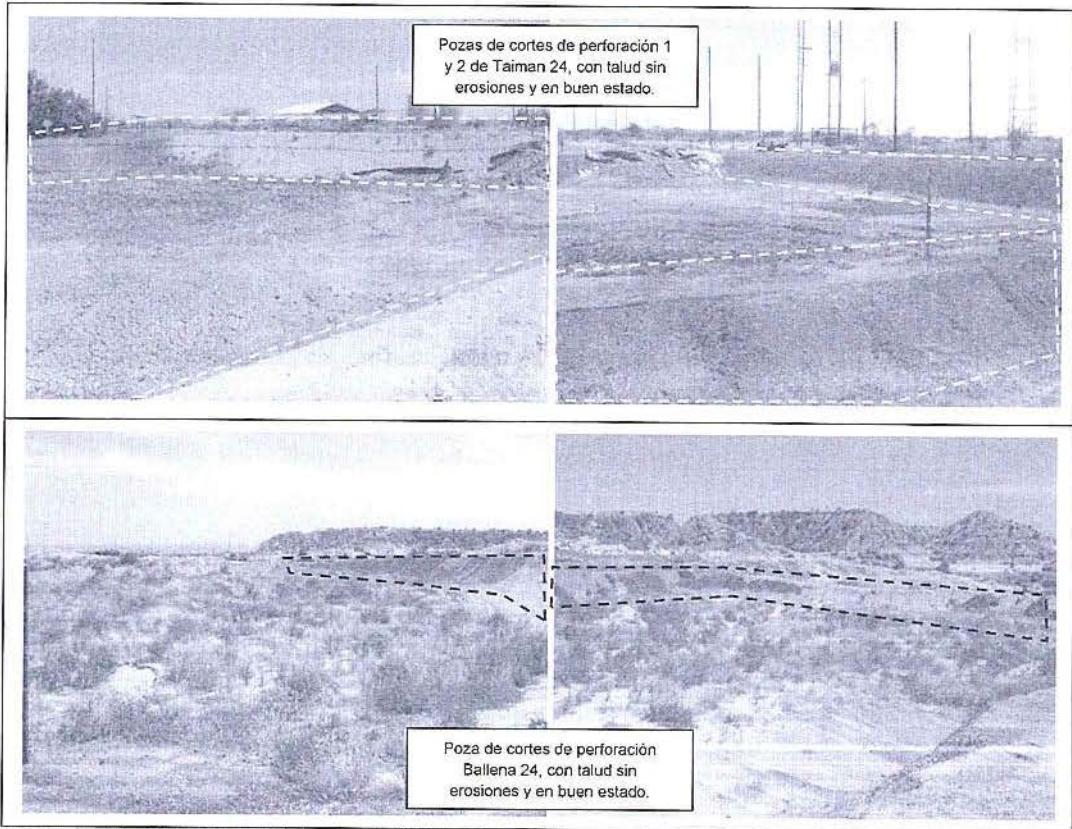
18. En su escrito de descargos I CNPC alegó que el hecho materia de imputación ha sido subsanado previo al inicio del PAS toda vez que mediante las Cartas N° CNPC-VPLX-OP-213-2017 de fecha 10 de mayo del 2017¹⁸ y CNPC-VPLX-OP-224-2017 del 19 de mayo del 2017¹⁹, señaló que realizó trabajos en las pozas para disposición de detritos de perforación en la zona de Taiman 24 y Ballena, y para acreditar ello, presentó el registro fotográfico s/n de mayo del 2017.
19. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que las paredes internas (taludes) de las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X, se encuentran en buen estado; toda vez que, no presentan erosiones ni cárcavas, conforme se muestra a continuación:

¹⁸ Folios del 157 al 161 del Expediente.

¹⁹ Folios del 165 al 189 del Expediente.



Cuadro N° 2: Subsanación del hecho imputado N° 1



Fuente: Registro N° 038024 del 10 de mayo del 2017, y Registro N° 040189 del 19 de mayo del 2017. Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 20. Es así que, el administrado corrigió la conducta debido a que reparó las paredes internas (talud) de las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X, las cuales se encontraban erosionadas y deterioradas detectadas durante la Supervisión Regular 2017, lo cual evidenció mediante los registros fotográficos de fecha de mayo del 2017.
- 21. Al respecto, corresponde señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)²¹, establecen la figura de la



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255".- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

21

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15".- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

d



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión²² la Autoridad Supervisora indicó al administrado que debía realizar la subsanción del hallazgo detectado en un plazo de veinte (20) días hábiles (plazo de ejecución), conforme al siguiente detalle:

11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Cumple?	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
Pozas de Cortes de Perforación			
1	Durante la presente supervisión se verificó, que las pozas para disposición de los detritos de perforación: Taiman 24 (2 pozas) y Ballena cuentan con material impermeabilizante con arcilla. Se verificó que los taludes se encuentran parcialmente erosionados en la parte interna de la poza.	No	20 días

23. Sin embargo, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2018, la conducta posterior a la comisión de la misma – y que genera responsabilidad – debe realizarse de manera espontánea por parte del administrado sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente. Además, que, en el Reglamento de Supervisión, se ha previsto que el carácter voluntario de la subsanción regulada en el TUO de la LPAG se pierde siempre que medie un requerimiento por parte de la autoridad competente, el cual debe tener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo de determinado para su ejecución dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de fiscalización.
- (ii) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- (iii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente, motivo por el cual el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.

24. De lo anteriormente citado se advierte que la autoridad solo precisó el plazo y (i) no detalló la condición del cumplimiento a través de la presentación de información u otra actuación referida a la conducta infractora ni (ii) la forma en la cual debió de ser cumplida; motivo por el cual, en la corrección de la conducta ha concurrido la voluntariedad.

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



- 25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 30 de enero del 2018²³.
- 26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
- 27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: CNPC Perú S.A. no protegió las pozas para cortes de perforación Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X, permitiendo el ingreso de agua de lluvia a las mismas

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 28. Durante la Supervisión Especial 2017 se verificó el estado de las pozas para cortes de perforación Taiman 24 - Poza 1 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 475760 E; 9526094 N) y Taiman 24 - Poza 2 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 475729 E; 9526110 N) e identificó la presencia de agua de lluvia al interior de las mismas, mientras que en la poza de cortes de perforación Ballena 24 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 478913 E; 9529970 N), se verificó la presencia de sedimentos de quebrada por arrastre de escorrentías en el interior de la poza de recortes, conforme se señala en el numeral 11.3 Acta de Supervisión²⁴ y se evidencia, en las fotografías N° 1.1, 1.3 y 3.1 del Informe de Supervisión²⁵.

Cuadro N° 3: Fotografías 1.3 y 3.1 del Informe de Supervisión N° 291-2017-OEFA/DS-HID



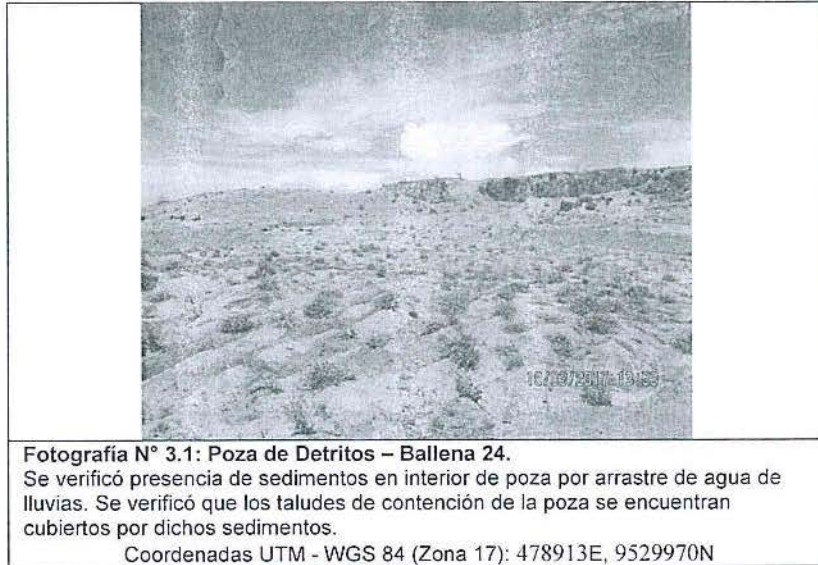
	
<p>Fotografía N° 1.3: Poza de Detritos – Taiman 24-Poza 1: Se observa presencia de agua de lluvia en interior de pozas. Coordenadas UTM WGS84: 475760E, 9526094N</p>	<p>Fotografía N° 1.3: Poza de Detritos – Taiman 24-Poza 2: Se observa presencia de agua de lluvia en interior de pozas. Coordenadas UTM WGS84: 475729E, 9526110N</p>

d

²³ Folio 195 del Expediente.

²⁴ Folio 20 del Expediente.

²⁵ Páginas 1, 2 y 4 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 291-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 52 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

29. Al respecto, mediante la Carta CNPC-VPLX-OP-183-2017 presentada el 10 de abril del 2017, el administrado solicitó veinte días adicionales a lo indicado en el Acta de Supervisión, para realizar la subsanación del hecho detectado. De ello, la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 810-2017-OEFA/DS-SD de fecha 5 de mayo del 2017, comunicó al administrado que no corresponde conceder la ampliación de plazo solicitado, toda vez que habían transcurrido treinta y siete (37) días contados desde la suscripción del Acta de Supervisión.
30. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no protegió las pozas para cortes de perforación Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X debido a que se evidenció el ingreso de agua de lluvia a las mismas.

c) Análisis de descargos

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

El administrado indicó en su escrito de descargos I, que a través de las Cartas N° CNPC-VPLX-OP-213-2017 de fecha 10 de mayo del 2017²⁶ y CNPC-VPLX-OP-224-2017 del 19 de mayo del 2017²⁷, señaló que realizó trabajos en las pozas para disposición de detritos de perforación en la zona de Taiman 24 y Ballena, y para acreditar ello, presentó el registro fotográfico s/n de mayo del 2017; con lo cual se colige que el administrado alegó la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.

32. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que (i) no se evidencia empozamiento de agua de lluvia en el interior de las pozas Taiman 24 - Poza 1 y Taiman 24 - Poza 2 del Lote X, y (ii) no se evidencia acumulación de sedimentos arrastrados por efecto de la lluvia del interior de la poza de Ballena 24 del Lote X, conforme se muestra a continuación:

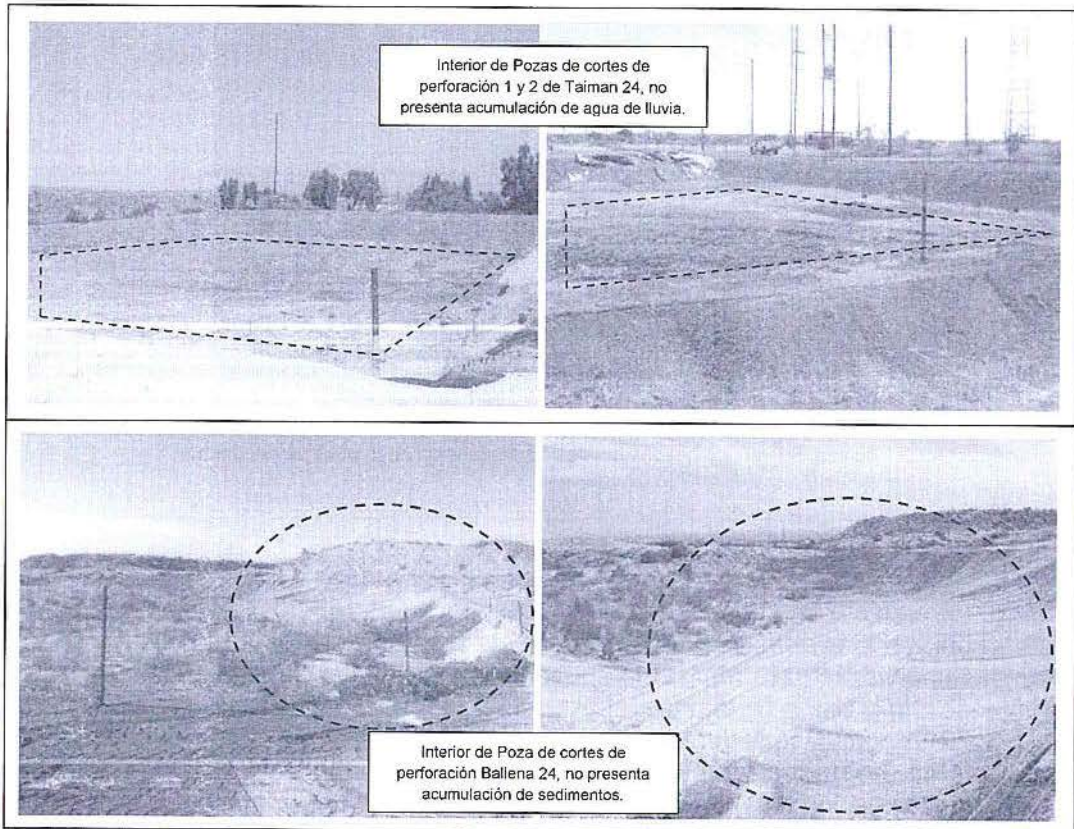
d

²⁶ Folios del 157 al 161 del Expediente.

²⁷ Folios del 165 al 189 del Expediente.



Cuadro N° 4: Subsanación del hecho imputado N° 2



Fuente: Registro N° 038024 del 10 de mayo del 2017, y Registro N° 040189 del 19 de mayo del 2017. Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

33. Es así que, que el administrado corrigió la conducta debido a luego de la ejecución de sus actividades en interior de las pozas Taiman 24 - Poza 1 y Taiman 24 - Poza 2 no se evidencia empozamiento de agua de lluvia. Asimismo en el interior de la poza de Ballena 24 del Lote X, no se evidencia acumulación de sedimentos provenientes del arrastre del agua de lluvia de la zona, lo cual evidenció mediante los registros fotográficos de fecha de mayo del 2017.

34. Sobre el particular, cabe reiterar que el TEO de la LPAG²⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

d



35. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión³⁰ la Autoridad Supervisora indicó al administrado que debía de realizar la subsanación del hallazgo detectado en un plazo de veinte (20) días hábiles (plazo de ejecución), conforme al siguiente detalle:

11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Cumple?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Pozas de Cortes de Perforación			
3	Durante la presente supervisión se verificó, que en las pozas de cortes de perforación Taiman 24 (2) pozas, la presencia de agua de lluvia en el interior de la poza, se observan muros parcialmente erosionados debido a las lluvias intensas en la zona. En la poza de cortes de perforación Ballena, se verificó la presencia de sedimentos de quebrada por arrastre de escorrentías en el interior de la poza de recortes.	No	20 días

36. Sin embargo, en concordancia con lo señalado con el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, reiteramos que respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, dicha instancia ha señalado que el referido requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: a) un plazo determinado para su ejecución, b) condición del cumplimiento, y, c) forma en la cual debe ser cumplida.

37. En esa línea, se advierte que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (i) no requirió la presentación de información u otras actuaciones que permitan acreditar la subsanación del hallazgo (condición del cumplimiento), (ii) ni precisó el medio idóneo que ponga en conocimiento de la posible subsanación a la Dirección de Supervisión (forma de cumplimiento); motivo por el cual la corrección de la conducta ha sido voluntaria.

38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 30 de enero del 2018³¹.

39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

³⁰ Folio 20 del Expediente.

³¹ Folio 195 del Expediente.



III.3. Hecho imputado N° 3: CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

En el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, Lote X, Talara – Piura aprobado por la Resolución Directoral N° 048-2010-MEN/AAE del 10 de febrero del 2010 (en adelante, PMA de la Disposición de Detritos de Perforación), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (en adelante, TPH) en la muestra compuesta obtenida a cada quinientos (500) pies de perforación con una frecuencia trimestral y con la finalidad de determinar si los materiales que salen del pozo de perforación se encuentran contaminados de manera previa a su disposición final en las pozas Taiman 24 - Poza 1 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 475760 E; 9526094 N), Taiman 24 - Poza 2 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 475729 E; 9526110 N) y Ballena 24 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 478913 E; 9529970 N), conforme se detalla a continuación³²:

"1. Observación 1. Absuelta. La empresa señala que con la finalidad de determinar si los materiales que salen del pozo se encuentran contaminados, se tomará una muestra compuesta de los pozos que se perforen. La muestra compuesta estará integrada por la mezcla de partes iguales de muestras individuales, tomadas cada 500 pies de perforación.

Señala que se realizará el monitoreo de toxicidad por metales pesados. Se aplicará la Norma de Referencia: US EPA CFR Title 40 Part 268 – Land Disposal Restrictions.

Asimismo, para análisis de hidrocarburos se ha considerado que las pozas podrán ser empleadas en actividades agrícolas al finalizar su vida útil; en ese sentido, se ha adoptado la propuesta de la DGAAE, considerándose un valor de 1000 mg/kg, para Hidrocarburos Totales de Petróleo. Cabe precisar que la empresa señala que se trata de límites cuando la propuesta de la DGAAE es un ECA; por tanto, deberá cumplir dicho estándar.

De superar los niveles de contaminación considerados, se procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona. Se efectuará el monitoreo trimestral, a fin de evaluar la efectividad del tratamiento.

2. Observación 2. Absuelta. La empresa señala que las consideraciones señaladas en el Levantamiento de Observación anterior serán aplicables a los materiales residuales del tratamiento de lodos."

(Lo subrayado ha sido agregado)

41. Del compromiso ambiental citado precedentemente, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de materiales (lodos de perforación y detritos) que salen del pozo de perforación, respecto del parámetro TPH con una frecuencia trimestral, cuyos resultados deberán cumplir con el valor de 1000 mg/Kg y cuya muestra es obtenida a cada quinientos (500) pies de perforación.

b) Análisis del hecho imputado

42. En el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas observó que las pozas Ballena y Taiman (2 pozas), contenían detritos de perforación, los mismos que se habrían generado producto de la última campaña de perforación realizada en el año 2015³³.

³² Referencia: Informe N° 0018-2010-MEM-AAE/CIM, que forma parte del Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación del Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AAE del 18 de febrero del 2010. Folio 37 del Expediente.

³³ Folio 37 y 82 del Expediente.



43. A su vez, a efectos de verificar si efectivamente el administrado había realizado el análisis del parámetro TPH de manera previa a su disposición en las pozas, la Autoridad Supervisora revisó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, advirtiendo que no realizó monitoreos en el parámetro TPH de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado

Periodo	Hoja de Trámite	Fecha	Realizó el monitoreo del parámetro TPH
Primer Trimestre 2015 (enero, febrero y marzo)	2015-E01-024617	30 de abril del 2015	No
Segundo Trimestre 2015 (abril, mayo y junio)	2015-E01-38758	31 de julio del 2015	No
Tercer Trimestre 2015 (julio, agosto y setiembre)	2015-E01-54827	23 de octubre del 2015	No
Cuarto Trimestre 2015 (octubre, noviembre y diciembre)	2016-E01-11531	29 de enero del 2016	No

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

44. El hecho imputado se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo del 2015, la información consignada en el numeral 11.2 del Acta de Supervisión³⁴ y en las Fotografías N° 1 y 3 del Informe de Supervisión³⁵, de las cuales se evidencia que las pozas para los cortes de perforación contenían detritos de perforación.
45. Cabe señalar que la composición de los detritos es de aproximadamente el 85% de las rocas procedentes del hueco de perforación, este material contiene residuos de lodos en base agua, que contiene elementos tóxicos peligrosos en su composición química, por consiguiente, los cortes estarán contaminados con este componente, así como con los hidrocarburos y aguas de formación. Por tanto, los detritos de perforación para su disposición en las pozas deben ser controladas mediante monitoreo a efectos de que cumplan con las condiciones establecidas con los estándares de calidad ambiental y no constituyan elementos tóxicos que pueda afectar al componente suelo.

En esa línea, el no realizar el monitoreo del parámetro TPH de manera previa a la disposición final de detritos de perforación, no permite conocer los resultados que podría arrojar un eventual exceso de los valores de control aprobados, teniendo en cuenta que la finalidad de este monitoreo, de acuerdo con lo señalado por el administrado en el Levantamiento de Observaciones³⁶ para la aprobación del PMA de la Disposición de Detritos de Perforación reside en determinar si los materiales extraídos del pozo se encuentran contaminados, debido a la potencial característica

³⁴ Folio 20 del Expediente.

³⁵ Páginas 1 y 3 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 291-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 52 del Expediente.

³⁶ Mediante el Informe N° 0005-2010-MEM-AAE/CIM del 12 de enero del 2010 (Auto Directoral N° 034-2010-MEM/AAE), la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, observó el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, Lote X, Talara – Piura presentado por CNPC, solicitando la presentación del método y tratamiento de los cortes y lodos, a fin de cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental.

El 22 de enero del 2010, CNPC presentó el Levantamiento de Observaciones correspondiente. En el acápite 1° Programa de Monitoreo, estableció que con la finalidad de determinar si los materiales que salen del pozo se encuentran contaminados, se tomará una muestra compuesta de los pozos que se perforen. En ese contexto, señaló su interés por las potenciales características tóxicas del material residual producto de sus actividades, proponiendo el monitoreo de toxicidad por metales pesados de potencial lixiviado, entre los cuales se encuentra, el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, cuya justificación considera que, al término de la vida útil de las pozas, estas podrían ser empleadas en actividades agrícolas.

Páginas 149 a la 150 Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación, Lote X, Talara – Piura.



tóxica del material residual producido y dado que las pozas podrían ser empleadas en actividades agrícolas al finalizar su vida útil. De ese modo, un exceso en los niveles de hidrocarburos generaría un daño potencial al ambiente.

c) Análisis de descargos

47. En su escrito de descargos I, el administrado alegó que existe una diferencia interpretativa respecto no ejecución de monitoreo del parámetro de hidrocarburos totales en los lodos de perforación por parte de OEFA, tal como lo explicó en su carta de descargos presentada con anterioridad al inicio del presente PAS. Cabe precisar que del análisis del escrito de descargos II y del Informe Final de Instrucción, el administrado reitera dicho argumento.
48. Respecto a los descargos señalados por el administrado antes del inicio del PAS a continuación se presente un cuadro resumen de la información presentada por CNPC antes del 30 de enero del 2018:

Cuadro N° 6: Información presentada por el administrado antes del inicio del PAS

N°	Escrito	Asunto	Análisis OEFA
1	Carta CNPC-VPLX-OP-178-2017 del 20 de marzo del 2017 ³⁷ .	Envío de información solicitada en Acta de Supervisión	Se le solicitó al administrado entre otras cosas, la metodología de disposición final de detritos de perforación. El administrado adjuntó el Auto Directoral N° 034-2010-MEM/AAE de fecha 13 de enero del 2010. De la revisión del mismo se advierte que a esa etapa de evaluación del Plan de Manejo Ambiental para la modificación de la Disposición de Detritos de Perforación; Lote X, Talara – Piura, la autoridad certificadora observo el método y tratamiento de los cortes y lodos.
2	Carta CNPC-VPLX-OP-152-2017 del 27 de marzo del 2017 ³⁸ .	Envío de información solicitada en Acta de Supervisión y solicitud de ampliación de plazo.	El administrado, entre otros documentos presento, presentó el registro de los volúmenes dispuestos en las Pozas de detritos durante el año 2015. Cabe precisar que dicho registro no fue acompañado de data técnica que acreditara lo consignado informe, estadísticas u otros. En ese sentido no corresponde una evaluación respecto a la interpretación del compromiso.
3	Carta CNPC-VPLX-OP-158-2017 del 3 de abril del 2017 ³⁹ .	Envío de información solicitada en Acta de Supervisión.	El administrado envió fotografías de la Planta de Homogenización de Carrizo 22. No corresponde su evaluación porque la información no está relacionada al hecho imputado materia de análisis.



d

³⁷ Registro N° 023460. Folios del 56 al 82 del Expediente.

³⁸ Registro N° 025393. Folios del 86 al 112 del Expediente.

³⁹ Registro N° 028659. Folios del 115 al 117 del Expediente.



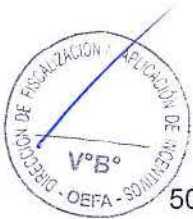
4	Carta CNPC-VPLX-OP-183-2017 del 10 de abril del 2017 ⁴⁰ .	Descargo al Acta de Supervisión y solicitud de ampliación de plazo	El administrado presentó descargos respecto a la erosión de taludes de la parte interna de la poza y del arrastre de sedimentos por escorrentías. No corresponde su evaluación porque la información no está relacionada al hecho imputado materia de análisis.
5	Carta CNPC-VPLX-OP-203-2017 del 3 de mayo del 2017 ⁴¹ .	Remite información de acuerdo al Documento de Registro de Información – DRI.	El administrado se pronuncia sobre dos temas que se detalla a continuación: 1) Respecto a la supuesta no ejecución de monitoreos ambientales de calidad de suelo. Sobre el particular, no corresponde su evaluación porque la información no está relacionada al hecho imputado materia de análisis. 2) Respecto a la supuesta no ejecución de monitoreo del parámetro de hidrocarburos totales en los lodos de perforación. Sí, corresponde el análisis el cual será desarrollado en la presente Resolución.
6	Carta CNPC-VPLX-OP-213-2017 del 10 de mayo del 2017 ⁴² .	El administrado presenta descargo al Acta de Supervisión.	El administrado presentó información sobre la erosión de los taludes en la parte interna de las pozas. No corresponde su evaluación porque la información no está relacionada al hecho detectado materia de análisis.
7	Carta CNPC-VPLX-OP-224-2017 del 19 de mayo del 2017 ⁴³ .	El administrado presenta descargo al Acta de Supervisión.	El administrado presentó información correspondiente a la erosión de los taludes de la parte interna de las pozas y la presencia de sedimentos por las lluvias. No corresponde su evaluación porque la información no está relacionada al hecho detectado materia de análisis.

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

49. El administrado indicó en su escrito detallado en el numeral 5 del cuadro precedente, que el monitoreo de TPH podría ser considerado como una posible propuesta, una vez que se abandone la poza de detritos y cuyos procedimientos serán evaluados por la autoridad ambiental en el procedimiento administrativo de la Plan de Abandono. En ese sentido, al no estar concluidos los procedimientos de Plan de Abandono, no le era exigible el análisis de Hidrocarburos Totales.

50. En ese sentido, se debe precisar que en el compromiso asumido por CNPC no se consigna como posible propuesta toda vez que expresamente se estableció la obligación de realizar el monitoreo del parámetro TPH en los materiales que salen del pozo de perforación y que la toma de la muestra para dicho análisis, sería a cada quinientos (500) pies de perforación, conforme se aprecia en el gráfico N° 1 de la presente Resolución y lo cual contradice lo señalado por el administrado al pretender que los monitoreos se realicen al final de la vida útil de las pozas de detritos o cuando se encuentren los materiales acumulados en las pozas.



d

⁴⁰ Registro N° 030384. Folios 121 y 122 del Expediente.

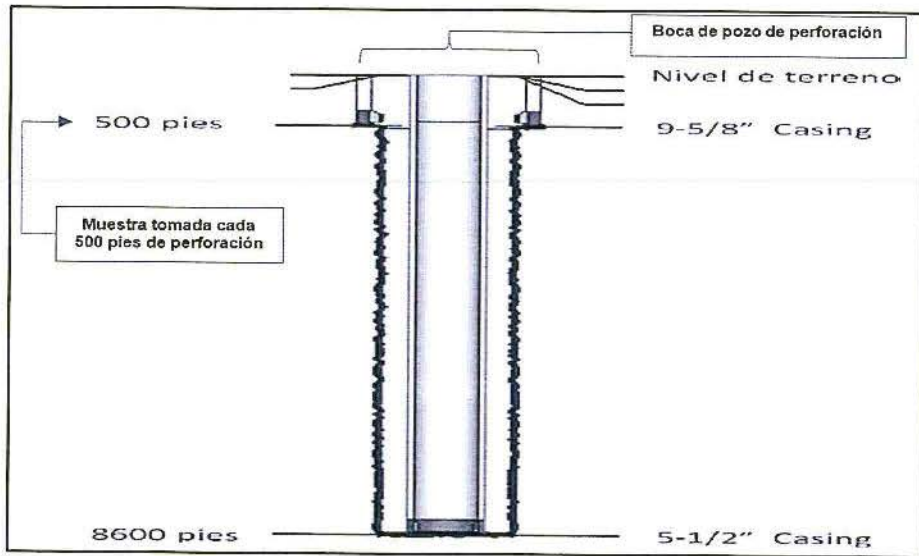
⁴¹ Registro N° 036182. Folios del 126 al 128 del Expediente.

⁴² Registro N° 038024. Folios del 157 al 161 del Expediente.

⁴³ Registro N° 038024. Folios del 165 al 190 del Expediente.



Gráfico N° 1: Ubicación de toma de muestra de detritos



Fuente: Figura 2 Esquema de perforación de pozos del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto para ampliación del área de las plataformas de perforación y facilidades de producción para 42 pozos del Lote X, pág. 13.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos del OEFA – DFAI.

51. Efectivamente y conforme a lo establecido en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación, la medida de control que se consignó para el exceso de TPH y que constituye el compromiso ambiental, fue el análisis del mencionado parámetro antes de la disposición en las pozas de detritos en los materiales que salen del pozo de perforación y precisando que, la toma de muestra sería a cada quinientos (500) pies del pozo de perforación; motivo por el cual, queda desestimado lo alegado por el administrado.
52. El administrado agregó en su escrito de descargos I, que realizó el monitoreo de Lodos de Perforación cada quinientos (500) pies y ello fue presentado al OEFA trimestralmente; no obstante, respecto al monitoreo del parámetro TPH, señaló que este se realiza al finalizar su vida útil de las pozas y para acreditar ello, menciona el caso del Plan de Abandono Parcial de las Pozas de Detritos de Ballena y Verde.
53. Ciertamente y conforme se señaló en el análisis del hecho imputado, de la revisión de los monitoreos correspondientes al año 2015 se evidenció que el administrado no había cumplido con lo establecido en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación toda vez que si bien realizó el monitoreo en los pozos de perforación conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental no analizó el parámetro TPH, tal como se muestra a continuación:



Gráfico 2: Monitoreo del Primer Trimestre del 2015

Tipo de Muestra	Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM		Descripción de la Estación de Muestreo
		Lat. (N)	Lat. (E)	
Lodos	L8329	9514809 N	0475001E	Pozo 8329 carrizo 23. Lodo.
Lodos	L8146	9516597 N	0487366E	Pozo 8146 carrizo 21. Lodo.
Lodos	L8148	9516947 N	482223E	Pozo 8148, batería CA20. Lodo.
Lodos	L8281	9522322 N	0484430E	Pozo 8281D, batería carrizo 16. Lodo.
Lodos	L8332	9523290 N	0485867E	Pozo 8332D, batería carrizo 16. Lodo.
Lodos	L8219	9523115 N	0484781E	Pozo 8219 en el carrizo 16. Lodo.
Lodos	L8264	9523116N	0484782E	Pozo 8264 D, carrizo 16, lodo.
Lodos	L8337	9518953 N	0483929E	Pozo 8337, carrizo 19, lodo
Lodos	L8137	9516755N	0481048E	Pozo 8137D, batería CA-21, Lodo.
Lodos	L8042	9515926N	0480558E	Pozo 8042D, batería CA-21, Lodo.
Lodos	L8298	9516559N	0481109E	Pozo 8280 batería carrizo 21. Lodo.
Lodos	L8121	9515041N	0475862E	Pozo 8121D, carrizo 23, lodo.

Fuente: Informe de monitoreo ambiental del Primer Trimestre 2015 presentado con HT 2015-E01-024617 el 30 de abril del 2015

Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD.



Gráfico 3: Monitoreo del Segundo Trimestre del 2015

Estación de Muestreo	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM		Descripción de la Estación de Muestreo
		Lat. (N)	Lat. (E)	
L-8132	03/04/2015	9514841N	0477976E	Pozo 8078D, Bateria CA23, Lodo.
L-8078	07/04/2015	9514838N	0475569E	Pozo 8017D, CA17, Lodo.
L-8328	17/04/2015	9514419N	0475160E	Pozo 8132D, Bateria CA23, Lodo.
L-8196	20/04/2015	9524471N	0462321E	Pozo 8133D, Bateria CA16, Lodo.
L-8017	24/04/2015	9524912N	0484252E	Pozo 8157, CA17, Lodo.
L-8157	27/04/2015	9524668N	0480520E	Pozo 8192D, Bateria CA17, Lodo.
L-8247	03/05/2015	9524158N	0485133E	Pozo 8196, CA17, Lodo.
L-8192	06/05/2015	9524247N	0480821E	Pozo 8247D, Bateria CA17, Lodo.
L-8133	09/05/2015	9523065N	0485402E	Pozo 8283, CA23, Lodo.
L-11438	16/05/2015	9514835N	0479272E	Pozo 8306, CA22, Lodo.
L-11473	22/05/2015	9516367N	0481526E	Pozo 8307D, CA21, Lodo.
L-8327	26/05/2015	9513981N	0475564E	Pozo 8327, CA23, Lodo.
L-11488	02/06/2015	9514814N	0482147E	Pozo 8328D, Bateria CA23, Lodo.
L-11437	07/06/2015	9515801N	0483065E	Pozo 11383, CA20, Lodo.
L-11383	11/06/2015	9515563N	0483629E	Pozo 11437D, CA20, Lodo.
L-8306	16/06/2015	9514906N	0480835E	Pozo 11438D, CA22, Lodo.
L-8307	22/06/2015	9514729N	0480993E	Pozo 11473, CA21, Lodo.
L-8283	27/06/2015	9514023N	0474801E	Pozo 11488, CA21, Lodo.

Fuente: Informe de monitoreo ambiental del Segundo Trimestre 2015 presentado con HT 2015-E01-38758 el 31 de julio del 2015

Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD.

Gráfico 4: Monitoreo del Tercer Trimestre del 2015

Estación de Muestreo	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Descripción de la Estación de Muestreo
L-11512	03/07/2015	9513031N 478099E	Pozo 11512, en la batería CA23. Lodo.
L-11507D	15/07/2015	9513416N 480184E	Pozo 11507D, en la batería CA22. Lodo.
L-11462	21/07/2015	9517687N 483316E	Pozo 11462, CA19, Lodo.
L-8156D	25/07/2015	9524598N 480627E	Pozo 8156D, CA17, Lodo.
L-11483	30/07/2015	9524444N 483468E	Pozo 11483, CA17, Lodo.
L-8256D	04/08/2015	9524274N 485240E	Pozo 8256D, CA16, Lodo.
L-11518	11/08/2015	9515025N 482660E	Pozo 11518, batería CA20, Lodo.
L-11422	17/08/2015	9512917N 479421E	Pozo 11422, CA22, Lodo.
L-11472	23/08/2015	9516258N 481877E	Pozo 11472, CA21, Lodo.
L-11463	28/08/2015	9515975N 480807E	Pozo 11463, CA21, Lodo.
L-11519	04/09/2015	9515432N 477191E	Pozo 11519, batería CA23, Lodo.
L-11486	10/09/2015	9515001N 475518E	Pozo 11486, batería CA23, Lodo.
L-11468	15/09/2015	9516341N 483130E	Pozo 11468, batería CA20, Lodo.
L-11491	22/09/2015	9514410N 482054E	Pozo 11491, batería CA21, Lodo.
L-11493	27/09/2015	9514995N 478872E	Pozo 11493, batería CA21, Lodo.

Fuente: Informe de monitoreo ambiental del Tercer Trimestre 2015 presentado con HT 2015-E01-54827 el 23 de octubre del 2015

Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD.

Gráfico 5: Monitoreo del Cuarto Trimestre del 2015

Estación de Muestreo	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Descripción de la Estación de Muestreo
L-11494	02/10/2015	9515533N 478518E	Pozo 11494, batería CA22, Lodo.
L-11511	08/10/2015	9514887N 477325E	Pozo 11511, batería CA23, Lodo.
L-8308	15/10/2015	9512624N 478101E	Pozo 8308D, batería CA23, Lodo.
L-11442	20/10/2015	9515540N 479309E	Pozo 11442D, batería CA22, Lodo.
L-11498	28/10/2015	9513585N 479608E	Pozo 11498, batería CA22, Lodo.
L-11436	03/11/2015	9514221N 481614E	Pozo 11436, CA22, Lodo.
L-11379D	06/11/2015	9524620N 484982E	Pozo 11379D, CA16, Lodo.
L-11384D	13/11/2015	9513067N 480564E	Pozo 11384D, CA22, Lodo.
L-8262	18/11/2015	9524868N 484071E	Pozo 8262, CA17, Lodo.
L-11428	20/11/2015	9519135N 482652E	Pozo 11428, CA19, Lodo.
L-11458	27/11/2015	9520629N 486878E	Pozo 11458, CA19, Lodo.
L-11381	30/11/2015	9524894N 481492E	Pozo 11381, CA17, Lodo.
L-8261D	06/12/2015	9524589N 485133E	Pozo 8261D, batería CA16, Lodo.
L-8272	10/12/2015	9522550N 484184E	Pozo 8272, batería CA16, Lodo.
L-11478	15/12/2015	9523249N 487342E	Pozo 11478, batería CA16, Lodo.
L-11487D	20/12/2015	9513873N 475283E	Pozo 11487D, CA23, Lodo.
L-8134	25/12/2015	9521784N 485184E	Pozo 8134, CA16, Lodo.
L-11547D	29/12/2015	9525055N 485612E	Pozo 11547D, CA16, Lodo.

Fuente: Informe de monitoreo ambiental del Cuarto Trimestre 2015 presentado con HT 2016-E01-11531 el 29 de enero del 2016

Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD.



54. En ese sentido de la lectura del compromiso de manera integral se desprende que el análisis del parámetro TPH tenía que realizarse en el pozo de perforación y no como contrariamente señala el administrado al final de la vida útil de la poza, todo ello con la finalidad de prevenir la contaminación de los materiales dispuestos en las pozas de detritos de Taiman y Ballena, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
55. Ahora bien, respecto, al Plan de Abandono Plan de Abandono Parcial de las Pozas de Detritos de Ballena y Verde aprobado por Resolución Directoral N° 357-2017-MEM/DGAAE del 6 de setiembre del 2017 (en adelante, Plan de Abandono Parcial Detritos Zonas Verde y Ballena), el administrado consignó lo siguiente:

(...)

5.3.2 MONITOREOS DE CALIDAD DE LOS DETRITOS DE PERFORACIÓN

Durante el desarrollo de las campañas de perforación desarrolladas se realizó el monitoreo de los detritos generados en los pozos perforados antes de su traslado a las pozas de disposición, las muestras analizadas correspondieron a muestras compuestas, integradas por la mezcla en partes iguales de muestras individuales tomadas cada 500 pies de perforación (véase Cuadro 27 y Cuadro 28).

Cuadro 27 Muestras de Calidad de Detritos de Perforación Tomadas antes de su Disposición Final (Setiembre 2010)

Zona	N° de Pozo	Coordenadas UTM Datum PSAD 56 - Zona 17 S		Código de Muestra
		Este	Norte	
Órganos Sur	EA 11128	482832	9532579	S-EA 11128
	EA 11148	481391	9533890	S-EA 11148
	EA 11127	482012	9533485	S-EA 11127
	EA 11064	481605	9533626	S-EA 11064
	EA 11093	480693	9532803	S-EA 11093
Ballena	EA 8902	481717	9530888	S-EA 8902
	EA 11066	481140	9532451	S-EA 11066
	EA 8728	479557	9531633	S-EA 8728
Verde	EA 11161	477239	9531367	S-EA 11161
Central	EA 8783	481957	9529068	S-EA 8783
Taiman	EA 11021	477207	9527446	S-EA 11021
	EA 11007	476532	9526017	S-EA 11007

Cuadro 28 Muestras de Calidad de Detritos de Perforación Tomadas antes de su Disposición Final (Noviembre 2010)

Zona	N° de Pozo	Coordenadas UTM Datum PSAD 56 - Zona 17 S		Código de Muestra
		Este	Norte	
Verde	EA 11123	478029	9530390	S-EA 11123
	EA 11163	475580	9529832	S-EA 11163
	EA 11119	477616	9531401	S-EA 11119
Peña Negra	EA 8643	474331	9527595	S-EA 8643
	EA 11141	472177	9526497	S-EA 11141
Taiman	EA 11018	475652	9525542	S-EA 11018
	EA 8796	475726	9527824	S-EA 8796
Ballena	EA 11067	480226	9531297	S-EA 11067
	EA 8707	480149	9532083	S-EA 8707
Reventones	EA 11033	472027	9524075	S-EA 11033



d

Cuadro 29. Resultados de Calidad de Detritos de Perforación Tomadas **antes** de su Disposición Final (Setiembre 2012)

Ubicación	N° de Pozo	Código de Muestra	TPH (mg/kg-MS)
Órganos Sur	EA 11128	S-EA 11128	<100
	EA 11148	S-EA 11148	<100
	EA 11127	S-EA 11127	<100
	EA 11064	S-EA 11064	100
	EA 11093	S-EA 11093	<100
Ballena	EA 8902	S-EA 8902	<100
	EA 11066	S-EA 11066	<100
	EA 8728	S-EA 8728	<100
Verde	EA 11161	S-EA 11161	<100
Central	EA 8783	S-EA 8783	<100
Taiman	EA 11021	S-EA 11021	<100
	EA 11007	S-EA 11007	<100
Propuesta de LMP para suelos (suelo agrícola) DGAAE / MEM			1 000

Cuadro 30. Resultados de Calidad de Detritos de Perforación Tomadas **antes** de su Disposición Final (noviembre 2010)

Ubicación	N° de Pozo	Código de Muestra	TPH (mg/kg-MS)
Verde	EA 11123	S-EA 11123	150
	EA 11163	S-EA 11163	250
	EA 11119	S-EA 11119	<100
Peña Negra	EA 8643	S-EA 8643	<100
	EA 11141	S-EA 11141	<100
Taiman	EA 11018	S-EA 11018	150
	EA 8796	S-EA 8796	<100
Ballena	EA 11067	S-EA 11067	100
	EA 8707	S-EA 8707	<100
Reventones	EA 11033	S-EA 11033	<100
Propuesta de LMP para suelos (suelo agrícola) DGAAE / MEM			1 000

Cuadro 31. Resultados de Toxicidad por **Metales Pesados del Lixiviado (TCLP)** de los Detritos de perforación Tomados **antes** de su Disposición Final - Zona Ballena y Verde (Setiembre 2010)

Pozo	N° de Pozo	Código de Muestra	Ba (mg/l)	Be (mg/l)	V (mg/l)	Cr (mg/l)	Sb (mg/l)	Zn (mg/l)	Ag (mg/l)	Cd (mg/l)	Tl (mg/l)	Pb (mg/l)	As (mg/l)	Hg (mg/l)	Se (mg/l)	Ni (mg/l)
Órganos Sur	EA 11128	S-EA 11128	0.866	<0.003	<0.001	0.0018	<0.014	0.186	<0.0005	0.0030	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.171
	EA 11148	S-EA 11148	1.0760	<0.003	<0.001	0.002	<0.014	0.515	<0.0005	0.0017	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.140
	EA 11127	S-EA 11127	1.1500	<0.003	<0.001	0.0029	<0.014	0.671	<0.0005	0.0014	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.110
	EA 11064	S-EA 11064	0.7318	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.060	<0.0005	0.0018	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.111
	EA 11093	S-EA 11093	0.6091	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.059	<0.0005	0.0020	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.050
Ballena	EA 8902	S-EA 8902	0.5525	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	<0.004	<0.0005	<0.0007	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.089
	EA 11066	S-EA 11066	0.3733	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	<0.004	0.002	<0.0007	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.059
	EA 8728	S-EA 8728	0.7145	<0.003	<0.001	<0.0014	0.02	0.175	<0.0005	0.0020	<0.04	0.021	<0.038	<0.005	<0.095	0.042
Verde	EA 11161	S-EA 11161	0.5563	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.076	<0.0005	0.0030	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.055
Central	EA 8783	S-EA 8783	0.6554	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.057	<0.0005	<0.0007	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.079
	EA 11021	S-EA 11021	0.6283	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.230	<0.0005	<0.0007	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.038
Taiman	EA 11007	S-EA 11007	0.6283	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.079	<0.0005	0.0011	<0.04	0.019	<0.038	<0.005	<0.095	0.100
	Valor límite, US EPA CFR Title 40 Part 268 - Land Disposal Restrictions			21	122	16	0.6	1.15	4.3	0.14	0.11	0.2	0.75	5	0.2	57



Cuadro 32. Resultados de Toxicidad por Metales Pesados del Lixiviado (TCLP) de los Detritos de perforación Tomados antes de su Disposición Final – Zona Ballena y Verde (Noviembre 2010)

Pozo	N° de Pozo	Código de Muestra	Ba (mg/l)	Be (mg/l)	V (mg/l)	Cr (mg/l)	Sb (mg/l)	Zn (mg/l)	Ag (mg/l)	Cd (mg/l)	Tl (mg/l)	Pb (mg/l)	As (mg/l)	Hg (mg/l)	Se (mg/l)	Ni (mg/l)
Verde	EA 11123	S-EA 11123	0.8050	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.038	<0.0005	<0.0007	<0.04	0.016	<0.038	<0.005	<0.095	0.054
	EA 11163	S-EA 11163	0.4388	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.032	0.002	<0.0007	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.085
	EA 11119	S-EA 11119	0.4442	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.016	<0.0005	<0.0007	<0.04	<0.005	<0.038	<0.005	<0.095	0.057
Peña Negra	EA 8843	S-EA 8843	0.6402	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.016	<0.0005	<0.0007	<0.04	<0.006	<0.038	<0.005	<0.095	0.099
	EA 11141	S-EA 11141	0.6014	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.088	<0.0005	0.002	<0.04	<0.005	<0.038	<0.005	<0.095	0.045
Taiman	EA 11018	S-EA 11018	0.5631	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.035	0.002	<0.0007	<0.04	<0.005	<0.038	0.048	<0.095	0.061
	EA 8796	S-EA 8796	0.5968	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	<0.004	<0.0005	0.0015	<0.04	<0.005	<0.038	<0.005	<0.095	0.093
Ballena	EA 11067	S-EA 11067	1.1090	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.154	<0.0005	0.0009	<0.04	<0.005	<0.038	<0.005	<0.095	0.132
	EA 8707	S-EA 8707	0.8273	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.025	<0.0005	<0.0007	<0.04	<0.005	<0.038	<0.005	<0.095	0.044
Reventones	EA 11033	S-EA 11033	0.5279	<0.003	<0.001	<0.0014	<0.014	0.064	0.002	<0.0007	<0.04	<0.005	<0.038	<0.005	<0.095	0.062
Valor límite, US EPA CFR Title 40 Part 268 – Land Disposal Restrictions			21	122	16	06	115	43	014	011	02	075	5	02	57	11

Fuente: Plan de Abandono Parcial Detritos Zonas Verde y Ballena.

56. De lo antes citado se desprende que en el año 2010, -durante el desarrollo de las campañas de perforación, no al finalizar la vida útil del proyecto- el administrado realizó el monitoreo de toxicidad y del parámetro TPH de los detritos generados en los pozos perforados antes de su traslado a las pozas de disposición, cabe señalar que las muestras analizadas correspondieron a muestras compuestas, integradas por la mezcla en partes iguales de muestras individuales tomadas cada 500 pies de perforación, conforme lo establecido en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación.
57. En ese sentido, el administrado a través de información presentada a la autoridad certificadora evidencia el cumplimiento del compromiso establecido en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación conforme al hecho imputado que es materia de análisis en el presente PAS, lo que evidencia que esta instancia está aplicando correctamente el compromiso asumido por el administrado y que el mismo en el año 2010 lo ejecutó correctamente; quedando desestimado lo alegado por el administrado en lo correspondiente a una interpretación diferenciada.
58. En esa misma línea, corresponde mencionar que el Artículo 8° del Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión complementarios son de cumplimiento obligatorio⁴⁴, motivo por el cual CNPC debe ejecutar las obligaciones establecidas en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación, respecto de la realización de los monitoreos ambientales.
59. Cabe precisar que conforme los actos desarrollados por el administrado en el año 2010, también debió de cumplir con el compromiso del PMA de la Disposición de Detritos de Perforación en el año 2015 toda vez que para dicho periodo se contaba con pozos de perforación según lo acreditan los informes de monitoreo del primer al cuarto trimestre del año 2015.
60. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos I, que el riesgo ambiental evaluado por la Dirección de Supervisión, respecto a los valores arrojados no son los más adecuados, toda vez que en el presente caso el riesgo sería Leve y

44

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.*



por tanto no correspondería el dictado de una medida correctiva. Ello en razón a que, de acuerdo a lo informado para el caso de Taiman los resultados se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental de Suelos (en adelante, ECA suelo) y en el caso de Ballena se cuenta con el Plan de Abandono.

61. Sin perjuicio, del análisis en el ítem respecto a si corresponde el dictado de una medida correctiva se debe precisar que el análisis de la estimación del nivel de riesgo realizado por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas se desarrolló en el marco del Reglamento de Supervisión⁴⁵, en ese sentido en el Informe de Supervisión se detalló lo siguiente:

"Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".

62. Sobre el particular, dado que de la revisión del expediente no obran documentos mediante los cuales el administrado pretenda que se de por subsanado el hecho imputado, esta instancia considera que no corresponde clasificar el incumplimiento conforme a la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Artículo 4 del citado Reglamento, careciendo de sentido pronunciarnos respecto de este extremo de lo alegado por el administrado.
63. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el hecho imputado materia de análisis versa sobre el cumplimiento del PMA de la Disposición de Detritos de Perforación, respecto a la ejecución de monitoreo en los detritos (materiales) generados en los pozos de perforación, y no el exceso de los ECA suelo; por lo que lo alegado por el administrado no exime de responsabilidad, respecto de este extremo.
64. Asimismo, corresponde indicar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva⁴⁶, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal⁴⁷ ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, supuestos que no se configuran en el presente PAS. En consecuencia, el cumplimiento de Eca Suelo, tampoco desvirtúa la presente conducta infractora.

65. Por otro lado, CNPC señaló en su escrito de descargos II que el tipo de lodo utilizado no es tóxico, no obstante con la finalidad de determinar si los materiales que salen del pozo se encuentran contaminados se estableció un control a través de un programa

⁴⁵ El Informe de Supervisión es del 12 de mayo del 2017 con lo cual el Reglamento de Supervisión aplicado es el aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".



de monitoreo de toxicidad por metales pesados y los resultados de dichos monitoreos cumplen con límites establecidos y en atención a ello la conducta infractora, no configura un daño potencial a la flora y fauna.

- 66. Sobre el particular se debe precisar que el compromiso establecido en PMA de la Disposición de Detritos de Perforación y que es materia del presente análisis se estableció en atención a que la autoridad certificadora que los lodos de perforación **eran considerados como tóxicos**, conforme se detalla a continuación⁴⁸:

"Informe N° 142-2009-MEM-AAE/CIM

(...)

IV.LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 0097-2009-AAE/CIM

(...)

Observación 7. No Absuelta

(...)

Los lodos de perforación, son considerados como residuos tóxicos peligros, debido a su composición química para conseguir las propiedades reológicas requeridas para la perforación; por consiguiente, los cortes estarán contaminados con este componente; por tanto, se deberá de presentar el método y tratamiento de cortes y lodos a fin de cumplir con los estándares de calidad ambiental."

"Informe N° 005-2010-MEM-AAE/CIM

(...)

IV.LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 142-2009-AAE/CIM

(...)

Observación 4. No absuelta.

(...)

Los lodos de perforación están constituidos por productos varios como: inhibidores de corrosión, productos para el control de la alcalinidad, antiespumantes, control de filtración, lubricantes, aditivos para el control del sale, dispersantes. Estos productos, le dan el carácter de toxico, aparte de contener otros productos como la Caritina, Barío, Cadmio y hasta Mercurio.

Así mismo, existe contaminación cuando se perfora la zona de interés, los detritos de perforación se contaminan con hidrocarburos o agua de formación.

Estos detritos de perforación contaminados, sales a la superficie y se almacenan en las pozas de perforación; por tanto, los lodos y cortes de perforación deben ser tratados a fin de no dejar pasivos ambientales

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

B. La empresa debe levantar las siguientes observaciones para continuar con el trámite de evaluación del presente Instrumento de Gestión Ambiental:

1. Presentar el método y tratamiento de los cortes y lodos, a fin de cumplir con los estándares de calidad ambiental.

(...)"

"Informe N° 0018-2010-MEM/CIM

(...)

IV.LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 005-2010-AAE/CIM

(...)

1. Observación 1. Absuelta. La empresa señala que con la finalidad de determinar si los materiales que salen del pozo se encuentran contaminados, se tomará una muestra compuesta de los pozos que se perforen. La muestra compuesta estará integrada por la mezcla de partes iguales de muestras individuales, tomadas cada 500 pies de perforación.

Señala que se realizará el monitoreo de toxicidad por metales pesados. Se aplicará la Norma de Referencia: US EPA CFR Title 40 Part 268 – Land Disposal Restrictions.

Asimismo, para análisis de hidrocarburos se ha considerado que las pozas podrán ser empleadas en actividades agrícolas al finalizar su vida útil; en ese sentido, se ha adoptado la propuesta de la DGAAE, considerándose un valor de 1000 mg/kg, para Hidrocarburos



d

⁴⁸ Folios del 554 al 559 del Expediente.



Totales de Petróleo. Cabe precisar que la empresa señala que se trata de límites cuando la propuesta de la DGAAE es un ECA; por tanto, deberá cumplir dicho estándar. De superar los niveles de contaminación considerados, se procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona. Se efectuará el monitoreo trimestral, a fin de evaluar la efectividad del tratamiento."

67. Además, los aditivos empleados para la perforación sí presentan características de corrosividad (como el inhibidor principal de arcilla y el generador de alcalinidad) y de combustible (como el que evita el embolamiento de broca), los cuales son irritantes y un peligro para la piel y ojos, de acuerdo a lo señalado en el PMA⁴⁹.
68. Sumado a ello, los detritos y lodos de perforación pueden entrar en contacto con los hidrocarburos que encuentre la barrena en los pozos perforados y contaminarse con los mismos⁵⁰. Por lo que el administrado debe realizar el control de las concentraciones de hidrocarburos en dichos materiales de perforación, y evitar que excedan las concentraciones establecidas en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación, antes de su disposición final en las pozas para detritos de perforación, motivo por el cual queda desestimado lo alegado por el administrado.
69. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante⁵¹ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los detritos de perforación con hidrocarburos entran en contacto con los suelos, luego de ser dispuestos en las pozas de disposición final de detritos, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física⁵² y química⁵³ natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁵⁴.
70. En ese sentido, al no realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) comprometido en el instrumento de gestión ambiental, puede generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que (i) los hidrocarburos son tóxicos para la fauna del suelo, tales como protozoarios, nemátodos y rotíferos⁵⁵; (ii) para la mesofauna del suelo, tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre



Informe de levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación del Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AAE del 18 de febrero del 2010, pág. 46.

KRAUS, Richard S. Enciclopedia de Salud y seguridad en el Trabajo. 75. Petróleo: Prospección y perforación. *Lodos de perforación*. Pág. 75.9
Disponible en: <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/EnciclopediaOIT/tomo3/75.pdf>
(última revisión: 23 de enero del 2019)

⁵¹ Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II:
Definiciones
(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁵² ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
(última revisión: 23 de enero del 2019)

⁵³ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
(última revisión: 23 de enero del 2019)

⁵⁴ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

⁵⁵ INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - INIA. Suplemento Tecnológico 19: La biodiversidad del suelo. Su importancia para el funcionamiento de los ecosistemas.

Obtenido en: http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_186.pdf
(última revisión: 23 de enero del 2019).

d



otros⁵⁶; (iii) el área del Lote X⁵⁷ presenta una flora del ámbito del algarrobal, el sapote y el bichayo, y, cuando el verano es lluvioso aparecen las hierbas anuales y perennes como la *Aristida adscencionis* "manito de ratón" (*Coldenia paronychioides*), "parachique". Por lo tanto, la disposición final de detritos con hidrocarburos, podría alcanzar la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal.

71. Asimismo, dificulta a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo ambiental realizado en cada trimestre en los pozos perforados, y las consecuencias de ello en dicho periodo, de ser el caso, ii) el estado del componente suelo respecto de los niveles de concentración del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), generados durante las actividades de operación del Lote X, iii) los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente –daño potencial a la flora y fauna– del lugar donde serán dispuestos (pozas) en determinado periodo; y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
72. El administrado señaló en sus escritos de descargos I y II, que en las pozas de Taiman la actividad operativa en la campaña de perforación solo tuvo actividad el primer semestre del año del 2015 y en Ballena no hubo actividad. Al respecto, se debe reiterar que el compromiso está dirigido al monitoreo de los materiales que salen de los pozos de perforación y conforme lo consignado en los informes de monitoreo ambiental del primer al cuarto trimestre del 2015 en dicho periodo se perforó y por ende, se detalló el monitoreo en lodos de perforación respecto a los parámetros Mercurio (TCL) y Metales (TCL), evidenciándonos el incumplimiento del monitoreo del parámetro TPH.
73. Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto a la actividad de las pozas de detritos, el administrado presentó el documento denominado resumen de disposición de detritos y de la revisión del mismo se advierte que en la Poza Taiman existió la disposición de detritos desde el mes de enero a octubre del 2015⁵⁸ y respecto de la Poza de Ballena, en el Plan de Abandono se consignó que a la fecha de presentación del mencionado instrumento de gestión complementario (21 de diciembre del 2015) estaba operando, conforme se detalla a continuación:

Gráfico 6: Estado de la Poza de Ballena

Cuadro 6 Resumen de Actividades de las Pozas de Disposición de las Zonas Verde y Ballena

N°	Actividad	Fecha
1	Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental que autoriza la habilitación de las pozas de disposición de detritos	10-02-2010
Zona Verde		
2	Habilitación de los sectores Oeste, Central, Sur y Norte en la poza de la zona Verde	Marzo 2010-Enero 2012
3	Periodo de operación de los sectores Oeste y Central	Marzo 2010 – Octubre 2015
4	Realización de actividades en prevención al FEN	Noviembre 2015
Zona Ballena		
5	Habilitación de la poza 2	Marzo 2010
6	Periodo de operación de la poza 2	Abnl 2010 – Enero 2012
7	Habilitación de la poza 1 denominada "poza 1"	Enero 2012
8	Periodo de operación de la poza 1 denominada "poza 1"	Enero 2013 – actualidad

Fuente: Plan de Abandono Parcial Detritos Zonas Verde y Ballena



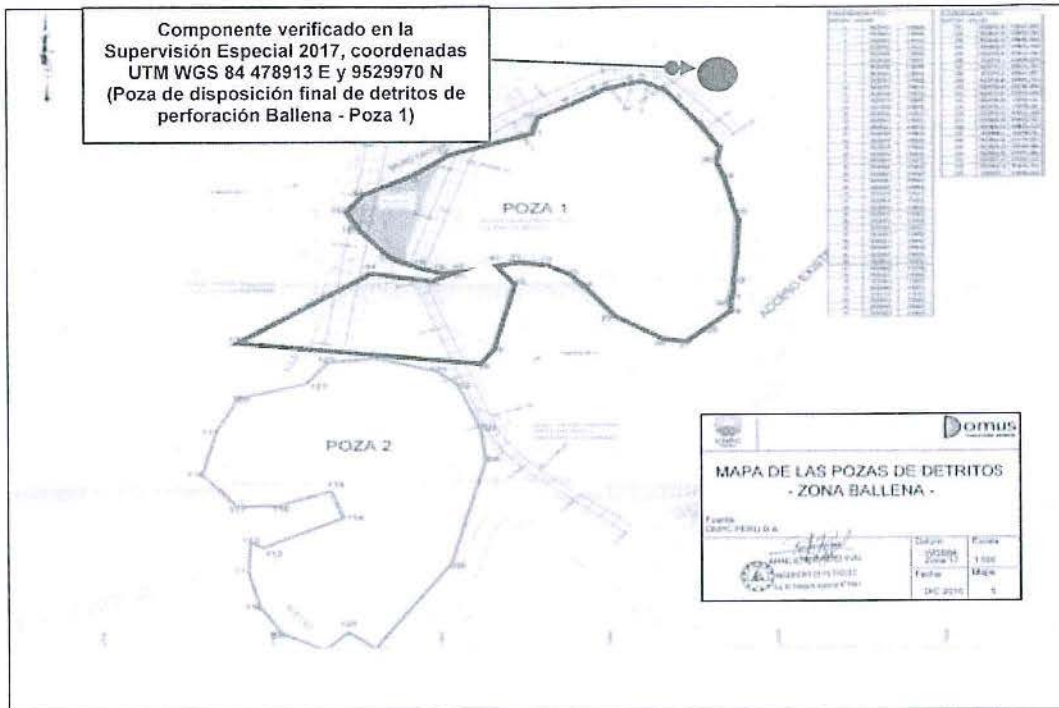
⁵⁶ YÉPES Jimenez, Brian, PULGARÍN, Pineda, Laura. CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna. Obtenido en: <https://elsueloysubiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/> (última revisión: 23 de enero del 2019)

⁵⁷ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote X. Acápite C) Desierto, Flora, Medio Biológico, III Caracterización del Ambiente.

⁵⁸ Folio 108 del Expediente.

74. Al respecto y conforme a los componentes verificados en la acción de supervisión se acredita que la Poza Ballena esta en operación al 21 de diciembre del 2015 conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 7: Ubicación de la poza de disposición final de detritos de perforación zona Ballena (Poza 1) del Lote X



Fuente: Mapa 3 de ubicación de las pozas de detritos a abandonar – Zona Ballena, del Plan de Abandono Parcial de las pozas de disposición de detritos de perforación en las zonas Verde y Ballena, página 26.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

75. El administrado indicó además, que Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas ha reconocido en el Informe Final que, el monitoreo en estas instalaciones (pozas) tienen una frecuencia semestral y se realizarán al finalizar el abandono de la zona; para acreditar ello, presentó la siguiente imagen:

Gráfico N° 8: Programa de monitoreo de la calidad de suelos

Puntos de Medición	Parámetros	Frecuencia	Descripción / Ubicación
Etapas de Operación			
Calidad de Suelos			
En zonas donde se ha concluido con la construcción e implementación de la poza.	TPH, Hg, Pb, Cd, Cr y Ba.	Semestralmente, en las zonas aledañas a las áreas donde se encuentren ubicadas las pozas.	A 50 m en contra de la escorrentía y a 50 m a favor de la escorrentía.
Etapas de Abandono			
Calidad de Suelos			
En zonas donde se ha abandonado la poza.	TPH, Hg, Pb, Cd, Cr y Ba.	Al finalizar el abandono de la zona.	A 50 m en contra de la escorrentía y a 50 m a favor de la escorrentía.

Fuente: PMA de la Disposición de Detritos de Perforación.

76. Al respecto y pese lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe final de Instrucción, dicho programa de monitoreo corresponde a un compromiso distinto al analizado en el presente PAS, ya que la imagen es del monitoreo de la calidad del componente **suelo** en la etapa de **operación y abandono**, teniendo como puntos de medición las **pozas** (a 50 m en contra de la escorrentía y 50 m a favor de la



escorrentía) con una frecuencia trimestral⁵⁹ y al finalizar el abandono de la zona, respectivamente.

77. Así las cosas, el compromiso contenido en el Gráfico N° 8 difiere completamente al imputado en el marco del presente PAS; motivo por el cual, carece de sentido pronunciarnos sobre otros argumentos respecto al monitoreo del componente suelo.
78. El administrado señaló en su escrito sus escritos de descargos I, II y del Informe Final que no corresponde el dictado de una medida correctiva debido a que las Pozas de Taiman se encuentran no operativas y la Poza Ballena ha sido abandonada. Al respecto, el estado actual de las pozas será analizada en ítem del dictado de una medida correctiva, de ser el caso; motivo por el cual no desvirtúa la responsabilidad administrativa de CNPC.
79. En virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que CNPC incumplió lo establecido en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación, toda vez que no realizó el monitoreo del parámetro TPH de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.
80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1933-2018-PEFA/DFAI/SEFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁰.
82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°⁶¹.

⁵⁹ En la observación 9 del Informe N° 0142-2009-MEM-AAE/CIM del levantamiento de observaciones al PMA de la Disposición de Detritos de Perforación se estableció que los monitoreos se realizarán de manera trimestral.

⁶⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la

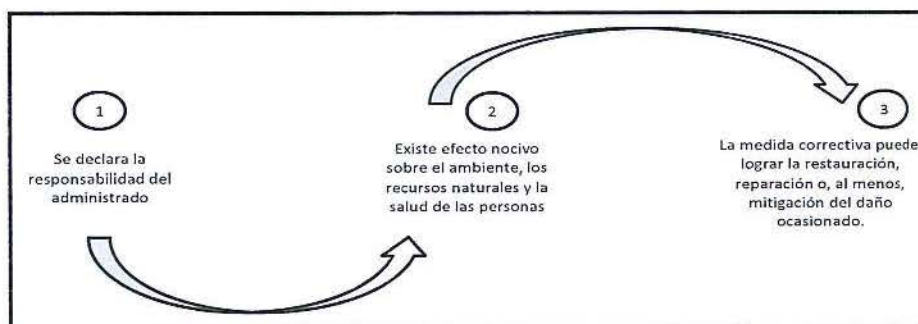


d



83. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁶² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 9: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁶³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



- 85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 87. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



65

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



66

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

67

d



88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N° 3

89. En el presente caso, la única conducta infractora esta referida a que CNPC incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.

90. Sobre el particular de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no acreditó la corrección del presente hecho imputado.

91. No obstante lo anterior, ha quedado acreditado que la Poza de Ballena cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 357-2017-MEM/DGAAE del 6 de setiembre del 2017.

92. Adicionalmente, el administrado señaló que la presente imputación no causa un daño potencial a la flora o fauna. Al respecto el objeto y finalidad de las medidas correctivas, no solo reside en mitigar los efectos nocivos generados sino busca evitar o prevenir que ese posible efecto nocivo se materialice.

93. En atención a ello, se considera que al no realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) comprometido en el instrumento de gestión ambiental, dificulta a la autoridad conocer:

- i) Los resultados del monitoreo ambiental realizado en cada trimestre en los puntos perforados, y las consecuencias de ello en dicho periodo, de ser el caso;
- ii) El estado del componente suelo respecto de los niveles de concentración del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), generados durante las actividades de operación del Lote X;
- iii) Los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente –**riesgo de afectación a la flora y fauna**– del lugar donde serán dispuestos (pozas de disposición final de detritos) en determinado periodo; y,
- iv) La eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.

94. Por lo que, en el presente caso es prioritario que el administrado cumpla con realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 - Poza 1 y Taiman



⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- 24 - Poza 2. Cabe precisar que, en el caso de la Poza de Ballena no corresponde en cumplimiento de compromiso; toda vez que, cuenta con un Plan de Abandono Parcial.
95. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que CNPC no acreditó la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 - Poza 1 y Taiman 24 - Poza 2, es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente.
96. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
97. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su PMA de la Disposición de Detritos de Perforación aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
98. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
99. Dicho razonamiento se justifica en que en el mencionado instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁹.
100. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.



69

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



101. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petr6leo de manera previa a la disposici6n final de detritos de perforaci6n en las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.	El administrado deber1 acreditar la realizaci6n del monitoreo del par1metro Hidrocarburos Totales de Petr6leo de manera previa a la disposici6n final de detritos de perforaci6n en las Pozas 1 y 2 de la zona Taiman 24 del Lote X, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gesti6n ambiental (Plan de Manejo para la Modificaci6n de la Disposici6n de Detritos de Perforaci6n del Lote X.	El administrado deber1 realizar el informe de monitoreo ambiental con el par1metro Hidrocarburos Totales de Petr6leo de manera previa a la disposici6n final de detritos de perforaci6n en las Pozas 1 y 2 de la zona Taiman 24 del Lote X hasta el 31 de marzo del 2019 (correspondiente al primer trimestre del 2019) ⁷⁰ .	Remitir a la Direcci6n de Fiscalizaci6n y Aplicaci6n de Incentivos del Organismo de Evaluaci6n y Fiscalizaci6n Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) d1as h1biles contados desde el d1a siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe T1cnico que detalle como m1nimo lo siguiente: i) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los an1lisis de calidad del par1metro Hidrocarburos Totales de Petr6leo, realizados por un laboratorio y m1todos acreditados por la autoridad competente. ii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. iii) Medios probatorios visuales (fotograf1as y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecuci6n de las actividades de monitoreo ambiental realizada de manera previa a la disposici6n final de detritos de perforaci6n en las Pozas 1 y 2 de la zona Taiman 24 del Lote X.

102. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo del par1metro Hidrocarburos Totales de Petr6leo de manera previa a la disposici6n final de detritos de perforaci6n en las pozas 1 y 2 de la zona Taiman 24, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gesti6n ambiental aprobado, lo que permite cumplir con la finalidad del mencionado compromiso al identificar si los materiales que salen de los pozos de perforaci6n y que disponen en las pozas 1 y 2 de Taiman del Lote X se encuentran contaminados; y, garantizar la adecuada protecci6n al ambiente (flora y fauna).

103. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice el informe de monitoreo ambiental con el par1metro Hidrocarburos Totales de Petr6leo de manera previa a la disposici6n final de detritos de perforaci6n en las Pozas 1 y 2 de la zona Taiman 24 del Lote X hasta el 31 de marzo del 2019 (correspondiente al primer trimestre del 2019).

104. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado seg1n el compromiso establecido en el PMA de la Disposici6n de Detritos de Perforaci6n⁷¹.

105. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) d1as h1biles para que el administrado presente la copia del cargo de presentaci6n del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento

⁷¹ En concordancia con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental para la Modificaci6n de la Disposici6n de Detritos de Perforaci6n, Lote X, Talara – Piura aprobado por la Resoluci6n Directoral N° 048-2010-MEN/AAE del 10 de febrero del 2010.



de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A., por la conducta infractora N° 3 descrita en el Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a CNPC Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CNPC Perú S.A. respecto a las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a CNPC Perú S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a CNPC Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a CNPC Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



d



Artículo 7°.- Informar A CNPC Perú S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a CNPC Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a CNPC Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

d

